

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 29 de julio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 7 archivos adjuntos, que se redujeron a 2, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, treinta (30) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00315 - 00.
Proceso	Verbal RCC - RCE.
Demandantes	Margarita de Jesús Castañeda y otros.
Demandados	Juan Sebastián Sepúlveda y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 1021.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar en la demanda los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

ii). En atención a lo consagrado en el artículo 84 del C.G.P, deberá aportar los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas (aseguradora y cooperativa de transporte), expedidos por la autoridad competente.

iii). Aclarará las razones de hecho y de derecho para dirigir la acción en contra la aseguradora **Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.**

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto contrato de transporte, agregando si el valor del pasaje fue cancelado o no.
- Pondrá en conocimiento si, con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el despacho conecedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Aclarará en base en qué circunstancias o información, se realizó el promedio de los ingresos de la señora Margarita de Jesús Castañeda.
- En el hecho séptimo (7°), se ampliará la información suministrada, indicando cuales fueron los cambios en la fisionomía y estructura corporal que habrá sufrido la demandante, y en qué sentido depende de terceras personas; indicando como eran las circunstancias antes del presunto accidente, y como se encuentran en la actualidad.
- En el hecho noveno (9°), indicará como tuvo conocimiento del presunto contrato celebrado entre la Cooperativa Multiactiva De Transporte Colectivo Nororiental (Transconor), y la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.
- Se informará si al momento del presunto accidente, el demandante se encontraba solo o acompañado; en caso de estar acompañado, informará los datos de la(s) persona(s) que lo acompañaba(n).
- Se informará si con ocasión al presunto accidente, la señora Margarita de Jesús Castañeda fue incapacitada, y si alguna EPS, ARL, o contratante, canceló la incapacidad, y en caso afirmativo, dará la información pertinente.
- Hará las respectivas distinciones entre los diferentes tipos de perjuicios morales pretendidos.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite de pretensiones, si lo que pretende es el cobro de intereses moratorios, la actualización monetaria, o ambos, y en este último caso hará los ajustes pertinentes en las pretensiones.

vi). Teniendo en cuenta que se observan **algunos archivos digitales borrosos** (algunos completamente ilegibles), y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos; asimismo, se aportarán los medios de prueba documentales y anexos en el orden anunciado de manera completa y legible.

vii). Para poder verificar la viabilidad o no de las medidas cautelares decretadas, deberá aportar los certificados de tradición, tanto del bien mueble, como del inmueble, solicitados, de manera actualizada, dado que los aportados cuentan con más de dos (2) meses de expedición.

viii). Adicionalmente deberá ajustar el escrito de medidas cautelares, indicando de manera correcta y completa la identificación de los bienes a cautelar, en especial del inmueble.

ix). Adecuará el acápite de prueba testimonial, dado que, si bien se indican los correos electrónicos de los testigos, en el mismo párrafo se dice que “...*manifiesta no poseer correo electrónico*...”. Adicionalmente, con

relación a la señora Martha Rosa Castañeda Sánchez, en sus datos se puso una serie de letras XXXX.

x). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, el correo electrónico que se reporta de los demandantes, no coincide el suministrado en el acápite de notificaciones con el indicado en el acápite de postulación.

Teniendo en cuenta que se relacionan correos electrónicos de la parte demandada, deberá la parte demandante, cumplir con lo consagrado en el párrafo segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta, que las direcciones electrónicas deben ser usadas directamente por la persona.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **David Alberto Ruiz Jaramillo**, portador de la tarjeta profesional n° 117.198 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **116**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**